

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, **21 de febrero de 2023**. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos, para su estudio de admisibilidad.

Para proveer lo pertinente.


Lina Paola Moreno Castro
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00060-00
DEMANDANTE	DIANA MARCELA SANCHEZ MARTINEZ en representación del menor de edad T.D.L.S.
DEMANDADO	CRHISTIAN DAVID LOPEZ SANCHEZ
AUTO No.	164

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Cada numeral debe referirse a un solo hecho, presupuesto que no cumplen los numerales 1, 2, 5 y 7, toda vez que contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas.
- Deberá aclarar el hecho 6° respecto del porcentaje de incremento anual de la cuota alimentaria, así como sobre los intereses que pretenden ser cobrados.
- Deberá discriminar en el acápite de pretensiones, cada una de las cuotas alimentarias adeudadas, con su respectiva fecha de causación e interés correspondiente.
- Deberá atender lo dispuesto en el artículo número ocho (8) de la Ley 2213 de

2022 “el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se autorizará al estudiante de derecho Juan David Montejo Rueda, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.0120.507.316, adscrito al Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de la Universidad de Caldas; en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, promovida a través de apoderado judicial por **Diana Marcela Sánchez Martínez**, en representación del menor de edad **T.D.L.S.**, en contra de **Christian David López Sánchez**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: AUTORIZAR al estudiante de derecho Juan David Montejo Rueda, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.0120.507.316, adscrito al Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de la Universidad de Caldas; en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 007

Hoy, 22 de febrero de 2023

LinaMorenoCastro

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria